

## Dos desconocidos reglamentos de archivos nobiliarios del siglo XVIII

### *Two Unknown Sets of Regulations Concerning Archives of Nobility in the Eighteenth Century*

Antonio Sánchez González

Universidad de Huelva

Departamento de Historia, Geografía y Antropología

<http://orcid.org/0000-0001-5025-455X>

antonio.sanchez@dhis2.uhu.es

Recibido: 12-04-2016; Revisado: 17-07-2016; Aceptado: 29-07-2016

#### Resumen

El objetivo de este artículo es dar a conocer unas fuentes documentales, hasta ahora inéditas, como son las «instrucciones», ordenanzas o reglamentos de Archivos dictados en 1773 por dos nobles españoles, los duques de Medinaceli y de Santisteban del Puerto, respectivamente. Metodológicamente se han diseccionado ambos reglamentos, tanto particular como conjuntamente en un análisis vertical y transversal, descubriéndose interesantes analogías y diferencias entre ellos. De estas instrucciones archivísticas se desprende no solo lo arcano, recóndito, reservado, inaccesible, secreto, confidencial, etc. que eran los Archivos, en general, durante el Antiguo Régimen, sino también interesantes aspectos sobre los distintos sistemas de organizar y describir los documentos por parte de la nobleza en aquel tiempo, unos más eficaces que otros.

**Palabras clave:** Archivística, reglamentos de Archivos, documentación señorial, duques de Medinaceli, duques de Santisteban, organización y descripción documental.

#### Abstract

The aim of this study is to present some documentary sources, hitherto unpublished, on the “instructions”, ordinances or regulations of archives as announced in 1773 by two eighteenth-century Spanish nobles, the Dukes of Medinaceli and Santisteban del Puerto, respectively. Methodologically, both sets of regulations have been dissected individually as well as together in a vertical and transversal analysis, revealing interesting similarities and differences between them. These instructions on archival science unveil not only how arcane, hidden, inaccessible, secret, confidential, etc., that archives generally were during the Old Regime, but also interesting aspects about the different systems used to organize and describe the documents of the nobility at that time – some more effective than others.

**Keywords:** Archival Science, Archive Regulations, Feudal Documentation, Dukes of Medinaceli, Dukes of Santisteban, Organization and Documentary Description.

## 1. INTRODUCCIÓN

Nos hemos propuesto con este trabajo<sup>1</sup> analizar una realidad social, como es el interés de la nobleza durante el Antiguo Régimen en preservar la documentación de sus Archivos, y procurar la mayor agilidad administrativa en el manejo de esos papeles y pergaminos con vistas a garantizar la defensa de sus privilegios, en una época ya muy próxima en Europa a la aparición de las revoluciones liberales como fue la década de los 70 del siglo XVIII.

Dicho análisis lo hemos realizado a través del estudio de sendas fuentes primarias de primer orden como son los reglamentos compuestos en 1773 para el «buen gobierno» de dos importantes Archivos nobiliarios, ambos emplazados por entonces en la capital de España, como son, por un lado, el de los duques de Medinaceli y, por otro, el también ducal de Santisteban del Puerto.<sup>2</sup>

De los pormenores de ambas instrucciones archivísticas no solo se desprenden noticias interesantes que prueban el carácter arcano que tenían entonces los depósitos documentales de la nobleza española, no exento tampoco en los de otras instituciones incluida la propia Monarquía,<sup>3</sup> sino también las diferencias sustanciales que se dan en el propio estamento nobiliario a la hora de concebir los diseños orgánicos de la documentación que custodian en dichos depósitos desde siglos.

Pretendemos con nuestro estudio ratificar la clara orientación que tienen los Archivos en el siglo XVIII como auténticos «arsenales jurídicos», en cuanto a depósitos de fondos garantes del mantenimiento de derechos y regalías para la nobleza y otros grupos privilegiados<sup>4</sup> antes de que, con la llegada del Nuevo Régimen, se conviertan en «laboratorios de Historia» y en centros, más o menos abiertos a la comunidad científica, para descubrir y desvelar los secretos que atesoran tantos documentos custodiados desde antaño, con tanto celo, por sus nobles titulares.

---

1 Siglas: A.D.M. = Archivo Ducal de Medinaceli; A.G.I. = Archivo General de Indias; A.P.S.M.C. = Archivo Parroquial de Santa María de Cocontentina.

2 Son bastante conocidos los antiguos reglamentos de algunos de los principales Archivos españoles, pero muy poco los de los Archivos Nobiliarios. Pongamos algunos ejemplos paradigmáticos, como las ordenanzas de los Archivos de Simancas (1598), Corona de Aragón (1754) e Indias (1790), además de las de otro tipo de Archivos. Del Archivo General de Simancas se han ocupado CORTÉS ALONSO (1983) y RODRÍGUEZ DE DIEGO (1989). Para las ordenanzas del Archivo de la Corona de Aragón, véase la obra de GONZÁLEZ HURTEBISE (1929) y la Guía del Archivo de UDINA MARTORELL (1986). Y sobre el Archivo General de Indias están las *Ordenanzas para el Archivo General de Indias* (1790), así como la edición facsimilar que hizo la Junta de Andalucía con ocasión del bicentenario fundacional del Archivo sevillano, que incluye estudios preliminares de SOLANO y otros (1986). Para ordenanzas de Archivos municipales, véase GARCÍA RUIPÉREZ y FERNÁNDEZ HIDALGO (1999).

3 Los llamados «Archivos del poder» mantienen un secretismo y un carácter impenetrable, casi religioso y sacro durante el Antiguo Régimen; de ahí su inaccesibilidad incluso en el caso de los archivos de los diversos reinos (véase RODRÍGUEZ DE DIEGO, 1998 b: 31-32).

4 El poder pasaba por los papeles (BOUZA, 2001: 277) y en el estado moderno el Archivo constituyó, para los grupos privilegiados, un mecanismo más de los resortes del poder, aclarando J. L. RODRÍGUEZ DE DIEGO (1998 b: 30-34) y F. BOUZA (1992: 71-97) que no solo se trataba de poder como gobierno sino también como funcionalidad y agilidad administrativa y como instrumento de dominio y control.

## 2. FUENTES Y METODOLOGÍA

Las fuentes manejadas para ver la realidad que nos hemos propuesto son, principalmente, dos «instrucciones» archivísticas dictadas entre los meses de enero y mayo del año 1773 por los respectivos titulares de esos Archivos, el XII Duque de Medinaceli *Pedro de Alcántara Fernández de Córdoba y Moncada*, por una parte, y el II duque de Santisteban del Puerto *Antonio de Benavides Arias de Saavedra*, por otra. En ambos casos se trata de unas fuentes prácticamente desconocidas hasta ahora<sup>5</sup> y muy valiosas por aportar interesantes datos sobre el modo de concebir la nobleza sus Archivos durante el Antiguo Régimen combinando medidas archivísticas de índole propiamente orgánicas—referidas a los sistemas y criterios de clasificación, ordenación y descripción de los respectivos fondos— con otras alusivas a los sistemas y unidades de instalación, medidas preventivas para la mejor custodia de la documentación, la gestión del servicio por parte del personal a cargo de los depósitos, etc.

Entre estos dos reglamentos de Archivos se dan notables semejanzas, como no podía ser de otra manera por la idéntica naturaleza de ambas instituciones (dos Casas nobiliarias españolas y ambas afincadas en Madrid en aquel momento). Pero también los dos presentan diferencias importantes en razón, preferentemente, de la dispar disposición orgánica que tienen los fondos de uno y otro Archivo: el ducal de Medinaceli, con mayor tradición archivística, que deja notar un sistema de organización documental conformado con unos criterios bastante adecuados para las funciones normales que presta el servicio de Archivo; y el de los duques de Santisteban del Puerto, con mucha menos solera y con unos diseños orgánicos establecidos que dejaban bastante que desear a la hora de la operatividad del mismo servicio.

Las dos Casas nobiliarias se encontraban durante el siglo XVIII, acorde con la generalidad de los nuevos tiempos que el «centralismo borbónico» ha traído consigo, en un claro proceso de concentración archivística de los distintos depósitos documentales que, desde tiempo atrás, tenían repartidos por la península Ibérica—allá donde radicaban los respectivos estados y señoríos de su jurisdicción que tenían agregados—.<sup>6</sup> Y era común que cuando una determinada Casa nobiliaria tenía un proceso de concentración documental, que propiciaba la aparición de los grandes «Archivos Generales», se dictaran estas reglamentaciones de uso conjunto para la globalidad de los fondos que acababan de integrarse. Por lo que estos reglamentos tenían como principal objetivo institucionalizar el servicio de esos nuevos centros documentales, formados ahora por la centralización de tantos fondos documentales.

Para conseguir el objetivo que nos hemos marcado, metodológicamente procederemos a desmenuzar los contenidos de una y otra ordenanza haciendo

<sup>5</sup> De otras ordenanzas o reglamentos de Archivos de la nobleza española ya nos hemos ocupado en anteriores publicaciones, caso—por ejemplo— de la Instrucción dictada en 1668 para el de las Casas de Segorbe y Cardona en la villa tarraconense de Falset, ratificada en 1722 [Véase SÁNCHEZ GONZÁLEZ (1991: 86-87—estudio—, 243-246—transcripción— y 118-120—ratificación de 1722—); SÁNCHEZ GONZÁLEZ (1993: 86-88)]; y otra Instrucción para el mismo Archivo de Segorbe-Cardona de 1747 [Véase SÁNCHEZ GONZÁLEZ (1991: 123-124 y 129-133—estudio—, más 248-252—transcripción—)]. También nos hemos ocupado recientemente de otra Instrucción dictada en 1618 para el Archivo de los Marqueses de Comares en la ciudad cordobesa de Lucena [Véase SÁNCHEZ GONZÁLEZ (2016 a: 542-565)].

<sup>6</sup> Obviamente esta política de concentración archivística afectó también a los Archivos de la realeza como ha probado J. L. RODRIGUEZ DE DIEGO (1998 b: 36-37).

un recorrido a través de su articulado, tanto de forma vertical como transversal, lo que nos permitirá ver sus muchas semejanzas, a la vez que las diferencias —que también se dan— entre ambas. No, por ello, dejamos de contextualizar estas instrucciones de archivos nobiliarios con las de otros archivos reales, tanto nacionales como europeos.

Por lo general este tipo de Instrucciones iban más orientadas al propio servicio o gestión de la institución-archivo que a las tareas archivísticas propiamente dichas que debían desempeñarse en estos centros, lo que venía a significar de alguna manera el reconocimiento y la aprobación de los sistemas orgánicos y de instalación aplicados en esos conjuntos documentales de la nobleza. De ahí que el mayor número de medidas fijadas en estas reglamentaciones atañera tanto al personal que debía encargarse y responsabilizarse de la custodia de los depósitos y a las particulares funciones encomendadas a cada uno de ellos, cuanto a las normas que aseguraban la integridad y el control de los fondos. Pero comprobaremos cómo en una de estas Instrucciones se dan muchas más normas de índole orgánica y descriptiva que en la otra, lo que refleja la diferente situación de un Archivo y el otro en aquellos momentos.

Resulta curioso, por otra parte, que estas dos instrucciones archivísticas, con el tiempo, se custodiaran en un mismo depósito, pues en 1818 ambos Archivos nobiliarios se concentrarán, por agregación previa de la Casa de Santisteban del Puerto a la de Medinaceli. Entonces sería un magnífico momento para comprobar si tales diferencias orgánicas y descriptivas entre unos fondos (los de Medinaceli) y otros (los de Santisteban) realmente eran tan sustanciales como para justificar las variantes apreciadas en las reglamentaciones de ambos centros, respectivamente dictadas —para uno y otro— por el mismo tiempo.

Por su interés para complementar nuestro estudio, ambos reglamentos van transcritos al final como apéndice documental.

### 3. LA REGLAMENTACIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA CASA DUCAL DE MEDINACELI A TRAVÉS DE LA «INSTRUCCIÓN» DE 1773

Los Medinaceli tienen por tronco al infante don *Fernando de Castilla* (1255-1275), más conocido por el sobrenombre de «el de la Cerda»,<sup>7</sup> primogénito del rey Alfonso X «el Sabio» y jurado en cortes sucesor del trono de Castilla y León, quien con 20 años premurió a su padre pero dejando dos hijos, los célebres «Infantes de la Cerda», ambos relegados de la corona por su tío Sancho IV el Bravo. De ahí que se trate de la casa nobiliaria española de mayor alcurnia y grandeza como descendiente directa, por línea de primogenitura, de la dinastía Borgoña-Palatina; es decir, no solo es una Casa Real sino la que ostenta la representatividad de la antigua Monarquía de Castilla-León.<sup>8</sup>

7 A causa, según la leyenda, de haber nacido con un largo cabello en el pecho.

8 La Casa Ducal de Medinaceli es, sin lugar a dudas, una de las más importantes Casas nobiliarias españolas tanto por su especial origen real como por la política de alianzas desarrollada a lo largo de varios siglos con otras familias nobles de los diversos reinos peninsulares, lo que le aportó un inmenso patrimonio señorial dentro de la propia Península Ibérica y también en los dominios españoles continentales. Ninguna otra Casa nobiliaria pudo jamás blasonar un origen más encumbrado, como descender de la antigua Casa Real de la dinastía Borgoña-Palatina, pero con derechos al trono. Y es que los Medinaceli ostentan, como decíamos, la línea de primogenitura de la antigua monarquía castellano-leonesa, en su condición de descendientes directos del hijo primogénito del rey Alfonso X el Sabio, el infante don Fernando de la Cerda, rama que quedó apartada del cetro real en el mismo

Y aun cuando a poco de arrancar el siglo XVIII, la Casa Ducal de Medinaceli cambiará de raza, sustituyendo la tradicional «De la Cerda» por la de los «Fernández de Córdoba» de la rama troncal de los señores de Aguilar, nadie pondrá en discusión, en ningún momento, la preeminencia de dicho título ducal por encima de cualquier otro, de los muchos que se le habían agregado (pues este ducado principal situado en el corazón de Castilla, tenía vinculados por entonces los también ducados de Alcalá, Segorbe, Cardona y Feria, los marquesados de Cogolludo, Tarifa, Alcalá de la Alameda, Pallars, Priego, Montalbán, Villafranca, Celada y Villalba, los condados de El Puerto de Santa María, Los Molares, Ampurias, Prades y Zafra, el vizcondado de Vilamur, aparte un sinfín de señoríos y baronías).<sup>9</sup>

Hasta el siglo XVIII los duques de Medinaceli habían aplicado una política claramente descentralizadora en los distintos Archivos de todos esos estados señoriales, considerando que cuanto más cerca están los documentos de sus centros neurálgicos administrativos más efectividad tienen de cara a la gestión patrimonial. Pero a partir de las primeras décadas del siglo, coincidiendo con la política centralista borbónica que va a aplicar en España el nuevo rey Felipe V, los Medinaceli concentran progresivamente todos sus depósitos documentales históricos en un único centro que recibió el nombre de «Archivo General de la Casa Ducal de Medinaceli».<sup>10</sup>

El lugar de emplazamiento elegido por los duques para su Archivo, como no podía ser de otro modo por la vinculación que la alta nobleza mantenía con la Monarquía en cuanto a prestadora de servicios a la Corona, fue la villa y corte de Madrid, justo en el impresionante palacio que la Casa ducal poseía en la confluencia del paseo del Prado con la carrera de San Jerónimo, morada principal de la familia, donde además los Medinaceli habían establecido también la Secretaría y Contaduría general de sus dominios. Se trataba del antiguo palacio suntuosamente construido entre 1600 y 1610 por el primer duque de Lerma, Francisco Gómez de Sandoval y Rojas,<sup>11</sup> en cuya traza es muy posible

---

siglo XIII ante la usurpación del trono por parte de la línea colateral que representaba Sancho IV. La familia *de la Cerda*, pese a la pérdida de la Corona castellano-leonesa, llegó a concentrar ya en el siglo XIV un importante estado señorial en torno a la villa castellana de Medinaceli, situada en las cercanías de la frontera con el reino de Aragón. Y sobre esa base territorial y señorial, con el tiempo el linaje fue amasando un inmenso patrimonio gracias, sobre todo, a la agregación de otras importantísimas Casas, de la más alta nobleza española, portadoras de otros extensos estados y señoríos repartidos a lo largo y ancho de la Península Ibérica. Tan dilatados dominios gozaron del prestigio y de la lógica consideración de auténtico «estado dentro del Estado». De esta manera, los *de la Cerda* quedaron encumbrados en la cima del escalafón nobiliario como los más grandes entre todos los Grandes de España, testimonio también del hecho de ostentar un envidiable status político y económico. Por estos orígenes tan encumbrados, cualquier casa nobiliaria que se agregó a la de Medinaceli, siempre quedó relegada a un segundo orden en la jerarquía nobiliaria.

9 Lo mismo ocurrirá con los otros numerosos títulos que se le agregarán en adelante, es decir, todos quedarán relegados a un segundo orden con respecto al de Medinaceli. Es el caso, por ejemplo, de los que se le agregan de inmediato, en 1728, de marqueses de Aytona y de la Puebla de Castro, conde de Osona y vizcondes de Cabrera, Bas e Illa.

10 Quedaron exentos, por el momento, de esta medida centralizadora los Archivos de los estados catalanes y valencianos de las Casas de Segorbe, Cardona, resultando curioso en este sentido que quedara fuera de la exención el de la también catalana Casa de Aytona, recién vinculada a la de Medinaceli por entonces, que sí pasó al palacio del Prado a mediados del mismo siglo XVIII. Véase SÁNCHEZ GONZÁLEZ (1991: 138-140).

11 En un trabajo mío, específico sobre este palacio, ya tuve oportunidad de explicar el proceso de consolidación del inmueble, que llegó a tener una extensión total superior a los 19.000 metros cuadrados,

que interviniera Francisco de Mora, que fue el arquitecto oficial del todopoderoso valido de Felipe III (CERVERA VERA, 1967). Pudo intervenir también en diversas remodelaciones de la vivienda, a partir de 1613, el trazador real Juan Gómez de Mora, sobrino del anterior y su sustituto en este oficio (TOVAR MARTÍN *et al.*, 1986: 75).



Figura 1. Palacio Ducal de Medinaceli en el paseo del Prado de Madrid.

Fuente: Fundación Casa Ducal de Medinaceli

En este inmueble, ocupando dos amplios salones y otros espacios menores colindantes, con los fondos custodiados en unos arcones herméticos con la antigua denominación de «papeleras» (85 en total por entonces), probablemente no exentas sino colocadas en un andamiaje dispuesto alrededor de las paredes de estas dependencias,<sup>12</sup> se formó un gran Archivo que durante las décadas centrales

---

y tracé una evolución del mismo hasta su demolición a fines del siglo XIX. Véase SÁNCHEZ GONZÁLEZ (1987).

<sup>12</sup> Sobre esas papeleras se situaba el escudo de armas del estado respectivo para la identificación de los fondos respectivos, por estados señoriales, a modo de signatura emblemática.

del mismo siglo XVIII quedó bastante bien instalado y organizado, además de convenientemente descrito en adecuados inventarios documentales.

Los principales artífices de estas tareas orgánicas y descriptivas de los fondos del depósito fueron los sucesivos archiveros de la Casa ducal durante aquel período: José Izquierdo Recalde (1716-1738), Dionisio García Muñoz (1738-1745), Blas Pujol (en 1746 con carácter interino pues, en realidad, tenía la titulación de oficial mayor), Joaquín de Anduaga (1747-1752), Juan Escobar (1752-1754), Francisco José de la Rúa y Astorga (1754-1762),<sup>13</sup> Francisco M<sup>a</sup>. Saga de Bogueiro (1762-1764) y Manuel Boxados (1769-1797), con la ayuda de sus respectivos oficiales, escribanos y otros cargos subalternos.

De ese modo, durante el gobierno del XII duque, don Pedro de Alcántara Fernández de Córdoba y Moncada (1730-1789), el Archivo General de los Medinaceli quedó constituido. Y, como colofón del buen trabajo realizado durante esas décadas anteriores, restaba institucionalizar el servicio a través de unas precisas ordenanzas. Así debió entenderlo dicho duque cuando el 1 de enero del año 1773 dictó una interesante *Instrucción* o reglamento para la gestión de su Archivo, que fue suscrita en Madrid.<sup>14</sup>

De su introducción parece desprenderse que el servicio de Archivo de la Casa había estado previamente reglamentado por alguna otra ordenanza.<sup>15</sup> En cualquier caso, para el duque Pedro de Alcántara estaba más que justificada la imposición de esta Instrucción de 1773, como se recoge en el inicio del documento, tanto «*por quanto conviene que los asuntos de mi Archivo General se manejen con el acierto, claridad y distinción que corresponde teniendo presente la diferencia de los tiempos...*» como por «*el mayor cúmulo de papeles, y negocios, que en dicha Oficina se han aumentado y ocurren...*». Esta justificación ya había sido puesta de manifiesto en las ordenanzas simanquinas de 1598 cuando referían al nuevo destino de la fortaleza vallisoletana como lugar seguro para custodiar los documentos del reino de Castilla, «*...donde las dichas escrituras puedan estar con comodidad y tener lugar conocido, de manera que se hallen cuando se buscaren*» (RODRÍGUEZ DE DIEGO, 1989, 1998 a y b), así como en otras ordenanzas de archivos europeos.<sup>16</sup> También se justificará así la creación del Archivo General de Indias, en las prácticamente coetáneas ordenanzas que se dictarán el 10 de enero de 1790, cuando se refieren al también nuevo destino de la Real Casa Lonja de Sevilla como lugar donde los papeles «*...custodiados y ordenados debidamente, al cargo de archivero propio y oficiales, produjesen la mayor utilidad posible*».<sup>17</sup>

13 Este archivero fue el principal artífice de la magna tarea descriptiva de los fondos de este importante Archivo.

14 A.D.M., *Archivo Histórico*, 275 (caja 33) n<sup>o</sup> 12 (1).

15 Extremo que no hemos podido confirmar, al menos en lo que se refiere a la existencia de una ordenanza similar anterior fijada por escrito –como era lo usual–, salvo la dada en 1572 que recoge la introducción de un antiguo inventario, que lleva por título «*Ambentario y almocraf viejo de los previllegios, escripturas y demás papeles de los Señores Duques de Medina Çeli, sus estados y rentas*» que ya recogía algunas reglas parciales para el funcionamiento del depósito documental de la Casa, por entonces ubicado en la villa soriana de Medinaceli, cabecera del estado (A.D.M., secc. *Códices y Manuscritos*, R/665).

16 Con los mismos criterios, el rey Francisco I reorganiza en Francia los archivos de la monarquía en 1539, con ordenanzas posteriores, como las del cardenal Richelieu, creador de un archivo real junto al palacio del Louvre en 1631; Inglaterra funda el *State Paper Office* en 1578 con Isabel I; los duques Cosme y Francisco de Médici fundan en Florencia los Archivos Generales de los Contratos; o el papa Pío V pone las bases para la culminación en 1617 de los Archivos Secretos del Vaticano (ROMERO TALLAFIGO, 1997: 62).

17 A.G.I., *Indiferente General*, 1854: Ordenanzas para el Archivo General de Indias, 1790.

La instrucción del Archivo de Medinaceli de 1773 se desarrolla a través de 16 artículos y una disposición final. Está manuscrita en clara letra humanística de la época y, de su pausada lectura, se desprende una serie de consideraciones importantes que detallamos seguidamente:

1<sup>a</sup>) Predominan fundamentalmente en este reglamento los preceptos tendentes al control del depósito documental y a los cometidos y otras particularidades del personal que lo custodia.

Así, por un lado, se precisa quiénes deben portar las llaves de la puerta del Archivo —archivero y portero— para su apertura, indistinta y no conjuntamente, así como las llaves de los cajones que guardan los fondos —solo el archivero— (artº. 1).

Se regula el horario del personal, de lunes a sábados, por la mañana siempre entre las 9 y las 13 horas, y dos horas más por la tarde que varían según la estación anual (artº. 2).

Se fijan las obligaciones y funciones de cada uno de los cargos que prestan servicio en el Archivo, tanto en el caso del Archivero Mayor (art. 3), como de los oficiales en general (artºs. 5 y 14) o la específica del oficial mayor relativa a llevar la contabilidad del servicio (artº. 15), como del escribano del Archivo (artº. 4) y de los porteros en lo referente a recogida de los braseros (artº. 13) y a la limpieza general de las dependencias (artºs. 1 y 14). Además, se amplía la plantilla del personal a cargo del servicio por las necesidades orgánicas que urgen para su puesta a punto definitiva, con la creación de cuatro nuevos oficiales (artº. 6).

Por otro lado, se incentiva la inaccesibilidad a los fondos a las personas ajenas al servicio, y se prohíbe —al personal del Archivo— que faciliten noticias acerca de la documentación sin el decreto expreso, por escrito, firmado por el duque, no ya solo a cualquier persona ajena a la Casa que tenía referencias y solicitaba alguna información del Archivo Ducal (artº. 11) sino también al propio personal de la Contaduría y Secretaría ducales (artº. 8), e incluso hasta a los mismos abogados que prestaban servicios jurídicos en la defensa de los intereses de la Casa (artº. 10). Para el cumplimiento de este precepto, el duque confía en el honor y en la lealtad de las personas a quienes ha responsabilizado de la custodia del depósito archivístico «...siendo el punto más importante para el desempeño de la obligación de mi Archivero y Oficiales la legal conducta y suma fidelidad en el resguardo de los papeles de mi Archivo y reserva de lo que incluyen para que su conocimiento solo le tengan los sujetos que yo mande y que haian de manejar mis defensas, y ninguno otro» (artº. 16).

2<sup>a</sup>) La Instrucción incluye también una serie de capítulos de índole archivística, como el que anuncia la urgencia de concluir la ordenación y descripción de los fondos aún pendientes de tratamiento orgánico (los de los estados de Aytona, Segorbe y Denia) y de renovar los restantes, es decir, los de los demás estados señoriales (artº. 6). O la orden de elaboración de un Inventario General «que comprehenda todos los instrumentos y papeles de mi Archivo, para que en él se vaian añadiendo los que se acrecieren y de nuevo mandare passar» (artº. 7), y que nunca llegó a materializarse.<sup>18</sup> También ordena la creación de tres nuevos libros por sección, que se han de disponer «en la primera papelera de cada estado», respectivamente,

<sup>18</sup> Lo que sí se hizo entonces fue revisar y mejorar los descriptores de los instrumentos de descripción de cada estado señorial, los realizados por el archivero Francisco José de la Rúa y sus ayudantes que estaban al uso en el Archivo General desde los años 1757-1759, pero no se elaboró un nuevo inventario general de todas las secciones del depósito.



uno para el asiento de los informes del Archivo, otro para el registro de salida de los documentos originales y, el tercero, para reseñar la entrega de copias y testimonios (artº. 9), orden que sí tuvo correcta aplicación.<sup>19</sup>

3ª) Como puras medidas de custodia se incluyen en la ordenanza, por un lado, la prohibición de entrada en el depósito de luz artificial, salvo braseros en el invierno y otras circunstancias excepcionales como «...*que mi Archivero maior se halle con algún urgente trabajo de mi servicio que no admita demora*» (artº. 13) y, por otro, el mayor esmero en la limpieza de los cajones y armarios del depósito (artº. 14).

4ª) Por último, cabe añadir como comentario final a esta Instrucción que, sin duda, revaloriza la figura del Archivero Mayor de la Casa, no ya tanto en sus funciones y obligaciones (artº. 3) cuanto en su intervención única a la hora de fijar el horario de tarde del Archivo según las temporadas anuales (artº. 2), en la competencia exclusiva que tiene en el reparto de los trabajos entre los oficiales (artº. 5), o en la valoración que se le reconoce puede tener a la hora de dictaminar el interés o no de un documento antes de franqueárselo a los abogados de la Casa (artº. 10), e incluso en la solicitud del duque para que le haga partícipe de sus personales «*reflexiones (...) para la defensa y mejor dirección del negocio que se trate*» (artº. 12).

Es de destacar además de este reglamento la resolución de los ascensos del personal del Archivo por méritos profesionales, por encima del criterio de antigüedad en el servicio (artº. 5), para lo cual el Archivero Mayor debía dar periódicamente al propio duque un breve informe «*a boca*» sobre el celo e inteligencia de cada uno de los oficiales en la realización de sus cometidos (artº. 6).

Hasta aquí nuestro comentario particular de esta Instrucción de 1773 que iba a reglamentar el servicio del «Archivo General de la Casa Ducal de Medinaceli» en adelante. Su aplicación resultaría muy positiva, sin duda, pues gracias a esta norma se completó de inmediato el trabajo de organización documental de los fondos aún carentes de adaptación al plan orgánico establecido en el conjunto archivístico. Y, por encima de todo, la Instrucción sirvió para institucionalizar el servicio del depósito y despacho de Archivo de cara al futuro.

#### **4. LA REGLAMENTACIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA CASA DUCAL DE SANTISTEBAN DEL PUERTO A TRAVÉS DE LA «INSTRUCCIÓN» DE 1773**

La familia Benavides, con primitivo solar en la villa del mismo nombre, se desvincula paulatinamente de sus iniciales dominios castellanoleoneses, a partir de la segunda mitad del siglo XIV, para consolidar un estado más sólido en torno a la villa de Santisteban del Puerto, en el reino de Jaén. Allí quedó afincada la estirpe desde entonces por mucho tiempo.

Ese estado de Santisteban del Puerto llegó a adquirir rango y entidad condal en 1473 y aseguraba de inmediato la agregación al mayorazgo de dos señoríos próximos por el suroeste, Espelúy e Ibro, vinculados al condado en 1487,

<sup>19</sup> Existen en nuestros días muchos de estos libros entre los fondos del A.D.M., sobre todo, en la sección denominada «Códices y Manuscritos».

que quedaron en adelante como dominios anexos al mismo. Por entonces, los Benavides jiennenses se habían convertido en uno de los linajes nobiliarios más importantes de la Andalucía oriental.

La etapa condal de la Casa de Santisteban fue bastante larga y, a lo largo de ella, los Benavides supieron llevar a cabo una hábil política de alianzas que les sirvió para agregar importantísimos estados señoriales con el paso del tiempo, repartidos a lo largo y ancho de toda la península (los marquesados de Solera, Las Navas y Malagón, los condados de Cocentaina, El Risco, Villalonso, Castellar y Medellín, aparte un buen número de señoríos y propiedades). Con este bagaje, estos Benavides presentaban una envidiable tarjeta de identidad, agraciados además de antemano con la Grandeza de España, cuando en 1739 se le reconocía al estado de Santisteban la categoría ducal.

dadas del Secretario de mi Casa y Estados. En Madrid a  
 primero dia del Mes de Enero de mil setecientos setenta  
 y tres. —————  
 El Duque de Medinaceli

Figura 2. Parte final de la Instrucción manuscrita para el gobierno del Archivo Ducal de Medinaceli de 1773, con la suscripción autógrafa del duque Pedro de Alcántara Fernández de Córdoba y Moncada. Fuente: A.D.M., Santisteban, 39-2-5

Al igual que la de Medinaceli, según vimos, o más aún si cabe, la Casa de Santisteban del Puerto había ejercido también desde sus orígenes una política archivística claramente descentralizadora. En tal sentido, tanto la documentación del estado principal de Santisteban como los fondos de esos diversos dominios que paulatinamente se le habían ido agregando —todos ellos muy distantes entre sí—, continuaban emplazados en sus respectivos lugares de origen. Esta situación de dispersión archivística aún se mantenía por parte de la Casa, ya entrado el siglo XVIII, en tiempos del IX Conde don Francisco de Benavides ( ? -1716), célebre por su gran labor como virrey de Nápoles al sofocar en Messina la rebelión antiespañola entre 1674 y 1678.<sup>20</sup>

Sin embargo, un nuevo planteamiento basado en la agrupación de todos los fondos documentales de los estados en un depósito común va a surgir muy pronto, a lo largo del segundo cuarto de esa misma centuria, cuando el nuevo conde, don Manuel de Benavides y Aragón ( ? -1748), dicta precisas órdenes para que se concentraran en Madrid todos esos dispersos Archivos. Esta medida centralizadora propiciaría el nacimiento del «Archivo General de la Casa de Santisteban del Puerto», al poco tiempo de verse ésta elevada a rango ducal.

Como en el caso también del Archivo de los Medinaceli, la sede asignada por el entonces X Conde y, luego, I Duque de Santisteban don Manuel de Benavides para emplazar este Archivo General no era otra que la propia morada ducal en

<sup>20</sup> Sobre esta revuelta, véanse estas tres obras de RIBOT GARCÍA (1982, 1983 y 2002).

Madrid, es decir, la casa principal o «casa grande» que poseía la familia frente a la iglesia de San Pedro, en la llamada calle del Nuncio, en algunas de cuyas dependencias quedó instalado el depósito archivístico durante casi una centuria. Y aunque no conocemos la ubicación exacta del depósito documental dentro del inmueble, sí sabemos —por la documentación manejada— que éste contaba con una pieza o salón principal, donde se hallaban instalados la mayor parte de los fondos, y otra pieza que se utilizaba como despacho del archivero y sus ayudantes («la pieza donde está la mesa») a modo de escritorio donde se custodiaba, bajo llaves, la documentación en fase de tramitación y consulta para los asuntos «de presente»,<sup>21</sup> más una sala auxiliar que también con el paso del tiempo hubo de servir de depósito de algunos fondos que no cabían en el salón principal.<sup>22</sup>

Algo más podemos decir en cuanto al sistema y unidades de instalación de la documentación dentro del Archivo de Santisteban. Para su custodia se emplearon, también en este caso, unos contenedores amplios de madera, que recibieron indistintamente los nombres de «cajones» o «papeleras», de un tamaño «de tres cuartas de alto y cinco de largo cada uno»,<sup>23</sup> «...con sus armas y rótulos».<sup>24</sup> Aunque estos cajones fueron aumentando su número conforme iban incorporándose al depósito los fondos de los diversos estados, sabemos que una parte de la documentación se colocó formando legajos sobre «estantes» complementarios dentro de las mismas dependencias del Archivo.<sup>25</sup>

En torno a 1740 el total de papeleras que contenía el depósito eran 22, de ellas 18 custodiaban la documentación de algunos de los estados que ya habían transferido sus fondos al Archivo General, que eran las que llevaban grabadas y pintadas las armas correspondientes y el nombre del dominio en cuestión;<sup>26</sup> las 4 restantes contenían «los pergaminos traídos de Italia», que no eran otros que aquellos procedentes de la incautación del Archivo de Mesina durante la época del virrey-conde don Francisco de Benavides,<sup>27</sup> arcones que no llevaban ninguna caracterización exterior.<sup>28</sup>

Para entonces don Manuel de Benavides había nombrado archivero de la Casa a Manuel Antonio Brochero (1735-1773),<sup>29</sup> que fue el artífice del trabajo

21 Ya Gabriel Pérez del Barrio, que prestó servicios para la Casa del Marqués de los Vélez, se había ocupado en el siglo XVII del oficio de secretario de los señores y distingue entre escritorio (a veces llamado «archivillo») y archivo (PÉREZ DEL BARRIO, 1667). Al respecto, nos recuerda F. BOUZA (2001: 242-243) que tratados como el de Pérez del Barrio discurrieron por las principales cortes nobiliarias del siglo XVIII.

22 A.D.M., *Santisteban*, 39-2 (exped. 9).

23 Véase A.D.M., *Santisteban*, 39-2 (2).

24 Véase A.D.M., *Santisteban*, 39-2 (9).

25 Véase A.D.M., *Santisteban*, 39-2 (2).

26 Véase A.D.M., *Santisteban*, 39-2 (9).

27 A.D.M., *ibid.* Se trataba del fondo expropiado a la ciudad de Messina por el virrey don Francisco de Benavides tras la revuelta de 1674-1678, cuyo paradero fue desconocido con posterioridad hasta las últimas décadas del siglo pasado (SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 1994: 129-141).

28 Véase A.D.M., *ibid.* Esta ausencia de «signatura emblemática» en las papeleras del fondo siciliano prueba el carácter marginal que debió poseer esta documentación dentro del conjunto archivístico, lo que no deja de resultar del todo lógico por la esencia administrativa de los depósitos documentales de la nobleza. Este fondo no patrimonial por esta razón nunca fue organizado por los archiveros de la Casa de Santisteban del Puerto.

29 Véase A.D.M., *Santisteban*, 39-2 (exped. 1). Brochero fue el primero reconocido en el oficio, a cargo del Archivo madrileño de los Santisteban, aunque hemos podido detectar que, en los iniciales pasos de organización de los fondos documentales, contó con el trabajo previo y asesoramiento coetáneo de otra persona al servicio de la Casa, llamada Pedro Camargo.

orgánico y descriptivo que tuvo el Archivo General de Santisteban durante los años centrales del siglo XVIII, de tal suerte que, al finalizar su gestión al frente del depósito documental, dejó un Archivo organizado excepción hecha del fondo del condado de Cocentaina, recién llegado a Madrid por aquel tiempo en una transferencia no exenta de dificultades.<sup>30</sup>



Figura 3. Antigua papelera del Archivo General de la Casa de Santisteban, con el escudo de armas del linaje Benavides en el frontal. Fuente: Fundación Casa Ducal de Medinaceli (Palacio Tavera, Toledo)

La sustitución de Brochero, posiblemente por enfermedad o fallecimiento, se produjo el 28 de mayo de 1773, día en que el segundo duque de Santisteban, don Antonio de Benavides Arias de Saavedra, nombró nuevo archivero mayor

30 En un claro ejemplo sobre la reticencia a la marcha del Archivo del condado de Cocentaina a Madrid a mediados del siglo XVIII, por parte de la población contestana, lo que nos resulta extraño para la época, los papeles manuscritos del jesuita erudito padre Agustín Arques Jover son muy explícitos en lo complicada que resultó la operación, narrando así las curiosas vicisitudes que rodearon a dicho traslado: «El año de 1751, habiendo pasado a aquella villa (de Cocentaina) el último conde D. Antonio (...), determinó sacarlo clandestinamente de allí y pasarlo a Madrid. Para ello dispuso que una noche á la media noche estuviese en el postigo de Palacio una requa de mulos (machos) que se había alquilado en Yecla. Y para evitar qualquiera oposicion que pudiera haber de parte de los vasallos, dispuso para aquella noche (que fue el día 2 de noviembre) una función de comedia, bayle y otras diversiones, y combidó á todos los sujetos principales de Cocentayna; y cuando estaban más engolfados en la diversión, sacaron el Archivo que tenían ya encaxonado de prevención, le cargaron en la requa, y marchó ésta á amanecer distante del Condado» (A.P.S.M.C., Papeles Varios -Arques Jover-, sin número).

de la Casa a José Manuel de la Vega (1773-1782).<sup>31</sup> Pocos días después de dicho nombramiento, el duque dictaba desde Aranjuez una precisa «Instrucción» para el gobierno y manejo de su Archivo General, concretamente el 8 de junio de ese mismo año de 1773.<sup>32</sup> Su contenido tiene un predominante cariz archivístico, de lo que se desprende que el noble titular debió estar asesorado en la redacción del documento por alguien que tenía conocimientos de la materia.<sup>33</sup>

Esta Instrucción, también manuscrita como en el caso de la de Medinaceli, se articulaba en 19 capítulos, aunque no vayan enumerados, con el siguiente tratamiento impositivo:

1) Obligatoriedad de revisión, «*Estado por Estado*», de todos los fondos organizados del Archivo, con cotejo de los inventarios.

2) Colocación de las copias de los documentos junto a sus originales, anotando en los descriptores o *extractos* la existencia de traslados y copias simples en las piezas que las tuvieran.

3) Elaboración de regestas o extractos en aquellos documentos que carezcan de ellos, para colocarlos «*según donde corresponda*».

4) Clasificación de la documentación pendiente de organizar, separándola por estados y enlegajándola.

5) Reconocimiento del estado de las papeleras («*si cierran bien para si hubiese algunas defectuosas hacerlas componer*») cuidando de que siempre están cerradas. Y prohibición de dejar papeles sobre la mesa de trabajo «*para no dar motivo a que nadie pueda reconocerlos*».

6) Mantenimiento obligatorio de la documentación dentro de las papeleras correspondientes o, si caben, encima de ellas formando legajos «*...interin que yo providencio otra cosa*».

7) La documentación de carácter jurídico (papeles en derecho, memoriales ajustados, etc.) debe incluirse dentro de sus fondos correspondientes y no aparte.

8) Normas de instalación de los documentos pendientes de organización definitiva y de descripción: «*Todos los papeles que al presente están sueltos sin imbentariar sobre dichas papeleras, los enlegajaré poniéndolos su cartela con expresión del estado a que correspondan, o negociado a que pertenezcan, entretanto que se van imbentariando y colocando donde corresponda*».

9) Prohibición de destruir ningún documento «*supuesto de que no hay papel por inútil que parezca, que en algún caso no sea útil*».

10) Archivación inmediata de la documentación transferida al depósito desde la Secretaría o Contaduría de la Casa, según el sistema orgánico ya establecido en el conjunto.

31 Notificado este nombramiento al interesado, al día siguiente éste le escribía al duque, conjuntamente con su padre (quien debía desempeñar un alto cargo entre el personal de la Casa o ser un allegado de la familia), manifestándole su agradecimiento y precisándole sus limitaciones para el desempeño de los cometidos confiados «*acerca de la insuficiencia que consideraba en mí para corresponder a tan particular confianza, como le merecía, y mi falta de inteligencia en la letra antigua, circunstancia la más precisa para el desempeño de este encargo*» (A.D.M., Santisteban, 39-2, expd. 3). Pese al aviso de José Manuel de la Vega, el duque correspondió a tales advertencias comunicándole verbalmente que «*apetecía la confianza y disimulava la falta de inteligencia*» (A.D.M., *ibid.*).

32 A.D.M., Santisteban, 39-2 (expd. 5: doc. inserto en la posterior ratificación del reglamento, hecha en 1799).

33 Era como si como si el reglamento pretendiera ser de alguna forma un instrumento de clarificación de la actividad que debía aprender y desarrollar una persona que se confesaba de antemano falta de preparación.

11) Mantenimiento de la separación que tienen los libros «*que existen en el mismo Archivo*», con respecto a la documentación, colocándolos «*donde con más curiosidad puedan conservarse*». <sup>34</sup> Debía formalizarse un índice «*por clases*» de estos libros, labor de biblioteconomía que quedaba supeditada a las propias tareas archivísticas («*en permitiéndoselo lo demás*»).

12) Normas de accesibilidad al Archivo. Se podía visitar por el interesado e incluso se le podían abrir algunas papeleras «*para que las vea [sic]*», pero nunca se podía permitir la consulta a ningún documento «*por el perjuicio que de ello puede seguirse*».

13) Prohibición de entrada de luz artificial y normas para extremar el peligro de incendio (tapaderas en los braseros, etc.), en razón a que «*de la conservación del Archivo, y papeles que existen en él, pende la de mi Casa y mayorazgos, y como tal es la cosa de mayor confianza y que debe mirarse con igual esmero y cuidado, atendiendo a que ninguna precaución sobra*».

14) Reconocimiento periódico del «*Libro manual donde se sientan los instrumentos que salen del Archivo*» para solicitar y recoger aquéllos en los que ya «*hubiese evacuado el negocio para que se entregaron*».

15) Prohibición de entrega de escrituras («*instrumento original, copia, papel, libro impreso ni nota alguna por lebe [sic] que sea*») sin que preceda una orden directa y por escrito del duque con detalles sobre la solicitud y luego de haber registrado la salida en el libro de asiento.

16) En evitación del intrusismo, ni tan siquiera se suministrará noticias al personal de la Secretaría, Contaduría u otro negociado de la Casa sin mediar orden expresa del duque.

17) Autorización al archivero para que pueda elevar solicitudes por escrito a los señores sobre «*cualquiera cosa que considere conducente a mi mejor servicio*».

18) Todas las órdenes dadas al Archivo por los duques deben conservarse en el depósito «*en legajo separado*».

19) Obligatoriedad de hacer varias copias de la Instrucción para que se tenga presente siempre en la Secretaría y Contaduría de la Casa, además de en el propio Archivo.

Como ya adelantábamos, esta ordenanza del Archivo de Santisteban del Puerto tiene un marcado cariz archivístico, por haber sido claramente dictada como ayuda para el desempeño de los cometidos del nuevo archivero de la Casa Ducal, el referido José Manuel de la Vega, que —como sabemos— se había declarado incompetente para desempeñar el cargo. De ahí que, de los 19 capítulos que la integran, once sean de la más estricta índole archivística, en aspectos tales como: la revisión permanente de la documentación con cotejo de los inventarios (artº. 1); la junta de las copias a sus originales (artº. 2); el modo de clasificar y custodiar determinados documentos, sobre todo los no inventariados (artºs. 3 y 8), los de carácter jurídico (artº. 7), las órdenes dadas por el duque (artº. 18), e incluso aquellos papeles más modernos que han perdido la vigencia administrativa (artº. 10); además, implementa lo que hoy conocemos como principio de respeto a la procedencia de los fondos (artº. 4), prohíbe los expurgos irresponsables (artº. 9) e impone un libro de “entradas y salidas de documentos” para un mayor control de los papeles que entran y salen del Archivo (artº. 14). Incluso establece algunas

<sup>34</sup> Esto significa que la biblioteca de la Casa de Santisteban pudo estar en un primer momento adosada al mismo Archivo, o que éste tuviera una biblioteca auxiliar.

normas de biblioteconomía para los libros existentes en el Archivo, si bien dejando muy claro que antes están las tareas archivísticas que esas otras (artº. 11).

Otros seis capítulos de la Instrucción giran en torno al control del depósito, como los referidos al cuidado extremo que debe tener el personal del Archivo para que las papeleras del depósito se encuentren siempre cerradas (artº. 5), de modo que la documentación permanezca oculta (artº. 6) y se evite así el intrusismo, no ya solo de las personas ajenas —a las que solo se les permitirá ver el depósito pero jamás la documentación— (artº. 12), sino incluso al propio personal interno de la Casa, en este caso salvo que medie una orden expresa del duque (artº. 16); para mayor claridad, queda absolutamente prohibida la entrega de documento alguno, ni copia, ni nota, si no precede una orden del propio duque (artº. 15). Resulta raro, en cambio, que ninguna de estas disposiciones se refieran al control de las llaves que aseguran la custodia del depósito (extremo bastante patente en la instrucción del Archivo de Medinaceli). En lo que sí coinciden ambos reglamentos es en la prohibición de entrada de luz artificial y en los cuidados extremos que hay que tener para evitar cualquier incendio en el Archivo (artº. 13).

Solo una de las disposiciones del reglamento de Santisteban tiene un marcado carácter de garantía de custodia, la referente a la revisión periódica del estado de conservación de las papeleras (artº. 5).

Los restantes capítulos son complementarios, uno relativo a que los archiveros de la Casa puedan elevar al duque cuantas solicitudes consideren necesarias para la mejora del servicio (artº. 17) y, el otro, sobre la necesidad de hacer varias copias de la propia Instrucción para conocimiento no solo del personal del Archivo sino también de la Secretaría y Contaduría (artº. 19). Aquí también hay plena coincidencia con el reglamento de Medinaceli.

Bajo esta Instrucción quedó, pues, reglamentado el Archivo de la Casa de Santisteban durante los años siguientes, a lo largo de las etapas en las que el depósito documental quedó confiado al propio archivero de la Vega y a su sucesor Manuel de Terán (1780-1802). Buena prueba de su prolongada vigencia fue la ratificación que este reglamento tendría por parte del nuevo propietario, en orden dada en Madrid el 26 de marzo de 1799.<sup>35</sup>

Ese nuevo propietario no era otro que don Luís María Fernández de Córdoba y Gonzaga (1749-1806), que llevaba el título ducal de Santisteban del Puerto por derecho de consorte, como esposo de doña Joaquina María de Benavides y Pacheco (1746-1805), desde 1782 tercera titular de la Casa y de los muchos estados que llevaba agregados, como hija primogénita y sucesora del anterior duque don Antonio.<sup>36</sup> El referido Luís María Fernández de Córdoba era también desde 1789, por derecho propio, XIII duque de Medinaceli y demás títulos agregados. Por este enlace, quedaba fusionada y vinculada, en adelante, la Casa de los Benavides a la de Medinaceli de la raza de los Fernández de Córdoba-Figueroa. Sin embargo, este entronque no repercutió, por el momento, en la integración bajo un mismo depósito de los dos importantísimos Archivos Generales de estas Casas nobiliarias.

35 A.D.M., *Santisteban*, 39-2 (expd. 5: doc. original). Esta ratificación es literalmente igual al documento 2 de nuestro apéndice, añadiéndole al final: «Mando se observe esta Ynstrucción en todas sus partes como siempre se ha echo [sic]. Madrid, 26 de Marzo de 1799».

36 La fusión de las Casas de Medinaceli y Santisteban pudo fraguarse merced a ese enlace matrimonial, contraído en 1764, entre don Luís María y doña Joaquina María, cuando ambos eran sendos aspirantes a la sucesión de las mismas.

## 5. CONCLUSIONES

De las dos instrucciones archivísticas aquí tratadas se desprende, por un lado, las numerosas similitudes que existen en los grandes depósitos documentales de la nobleza en cuanto a la concepción de lo que debe ser el servicio que debe prestar esos Archivos a la institución propietaria y que se resume, para el período referido, en aspectos tales como lo arcano, el hermetismo o la inaccesibilidad al objeto de evitar el intrusismo a las fuentes documentales, el orden de los papeles, la claridad descriptiva, la fácil localización de la información, la profesionalidad del personal, la agilidad administrativa, la coordinación entre los diversos negociados ducales (Archivo, Contaduría y Secretaría, preferentemente), la deontología profesional respecto a la información manejada o fidelidad a la Casa nobiliaria en cuestión, por destacar los más sobresalientes.

Pero también se desprende de las fuentes analizadas las diferencias evidentes que se dan en los dos Archivos nobiliarios aquí tratados, con respecto al diferente modo de concebir, cada uno de ellos, los diseños de organización documental y descripción archivística, quedando claro que uno resultó más efectivo que el otro. Pues si se trata de los diseños orgánicos fijados en el Archivo de la Casa Ducal de Santisteban del Puerto, podemos colegir que en él se formaron, en la clasificación, series demasiado ambiguas, genéricas y poco aclaratorias (títulos de propiedad, títulos de posesión, pertenencias, papeles inútiles, preeminencias, etc.), junto a otras más precisas (cuentas, censos, patronatos, dotes y arras, etc.). Por el contrario, en el Archivo de la Casa Ducal de Medinaceli se establecieron un buen número de materias, más concretas y coherentes con el modo de funcionar de la institución, en correlación con las series que se habían perfilado en la clasificación documental, tanto funcionales como territoriales, con predominio y preferencia a las funciones y usos de la institución sobre un marcado carácter geográfico, lo que sin duda le dan a los fondos una mayor variedad y la localización de las piezas es mucho más fácil.

De ahí que siempre fuese el Archivo de Medinaceli el referente para el de Santisteban del Puerto, hecho que se reconoce ya a fines del siglo XVIII cuando el doble duque Luís María —por Medinaceli y Santisteban— escribe, el 14 de abril de 1798, a su archivero de Santisteban Manuel de Terán, estas palabras:

Habiendo resuelto que ese Archivo [de Santisteban] se arregle en toda forma en el propio modo que lo está el de Medinaceli en esta Corte, he mandado que mis abogados de cámara D. Juan Monter y D. Francisco Merodio tomen todas las disposiciones que estimen convenientes para que tenga efecto la citada mi resolución; a cuyo fin reconozcan el estado en que se alla (sic) ese Archivo y prevengan lo más oportuno.<sup>37</sup>

Esta orden tendría efecto, una vez pasada la etapa convulsa de la guerra de la Independencia pues, en 1815, en otra carta del archivero al duque se habla de «...aver arreglado el voluminoso Estado de Santisteban á el orden con que se manejan los de la Casa de Medinaceli», en labor realizada por el oficial del Archivo Luís Joaquín de Medina, bajo la coordinación del propio archivero de los dos centros Juan Gil de Arana.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> A.D.M., *Santisteban*, 39-2 (expd. 9).

<sup>38</sup> A.D.M., *Santisteban*, 39-2, expd. 7: Carta del archivero Juan Gil de Arana al duque de Medinaceli (Madrid, 19 septiembre 1815).



No muy lejano quedaba ya el momento de la transferencia del Archivo de la calle del Nuncio al del paseo del Prado donde se consolidó, a lo largo de la primera mitad de la nueva centuria, el «Archivo Central» de la Casa Ducal de Medinaceli, hecho que tuvo que esperar también a que finalizara la Guerra de la Independencia y a que la situación del país quedara normalizada, siendo en 1818 cuando se produjo la concentración de los dos Archivos Generales que habían quedado reglamentados en 1773,<sup>39</sup> con escasos meses de diferencia, a través de las instrucciones a las que hemos dedicado este trabajo.<sup>40</sup>

Durante las últimas décadas del siglo XVIII habían surgido una serie de pensadores abiertamente críticos con la nobleza (el Conde de Cabarrús, León de Arroyal...), considerándola fuente principal de los males del país —entre otras razones porque ya no realiza la labor mediadora eficaz entre la Corona y el pueblo— y que critica los mayorazgos; una visión negativa que se afianza en el siglo XIX (YUN CASALILLA, 2002: 278-295). Ello contribuyó a la implantación y puesta en marcha del régimen liberal en España, desde mediados de esta centuria, y paulatinamente fue estableciéndose en los Archivos nobiliarios un cambio de valores que traería consigo una serie de transformaciones sustanciales.<sup>41</sup>

Por abreviar, señalamos aquí una repercusión trascendental en la documentación de Archivo, fundamentalmente en la de carácter señorial y en los depósitos de la nobleza, que se traduce en el predominio del valor histórico o cultural de esos fondos por encima de cualquier otro y, como consecuencia de ello, también en una serie de transformaciones archivísticas significativas tales como:

a) Un progresivo cambio en el sistema de instalación documental en los depósitos nobiliarios que sustituye los antiguos baúles, papeleras y arcas cerradas por la colocación de los legajos en estanterías abiertas con visibles cartelas identificativas.

b) Una serie de reajustes orgánicos en los fondos de estos Archivos, sobresaliendo en este sentido la creación de nuevas secciones de carácter «facticio» (privilegios rodados, mapas y planos, árboles genealógicos, etc.) o «misceláneo» (como las llamadas *secciones históricas* de algunos Archivos de la nobleza, donde se agrupan diplomas de alto valor cultural).<sup>42</sup>

c) La edición de colecciones de documentos muy significativos de esos depósitos nobiliarios, a expensas de la propia nobleza, como puesta en valor de su patrimonio documental y bibliográfico equiparándolo incluso a otros bienes histórico-artísticos de sus patrimonios.<sup>43</sup>

<sup>39</sup> El autor de la orden de traslado sería el XIV Duque de Medinaceli y IV de Santisteban del Puerto don Luís Joaquín Fernández de Córdoba y Benavides (1780-1840), primogénito y sucesor del matrimonio integrador de las dos Casas.

<sup>40</sup> Esta concentración de los dos Archivos es la razón por la que ambos reglamentos se encuentren hoy custodiados en el A.D.M.

<sup>41</sup> Véase SÁNCHEZ GONZÁLEZ (2016 b), artículo pendiente de edición.

<sup>42</sup> Por *sección facticia* se entiende cualquier agrupamiento documental inorgánico en un Archivo, es decir, que no responde al estado natural de conformación y constitución originaria de la documentación que lo conforma. Se trata, por tanto, de una categoría archivística excepcional por cuanto estas secciones son agrupaciones documentales que, bien por criterios de formato, de alto valor documental o de uniformidad temática, adquirieron tal categoría archivística. De ahí que también estas secciones reciban el nombre de «colecciones». Cuando las secciones facticias no tienen un carácter monográfico sino plural —e incluso variopinto— se les denomina *misceláneas*, aunque cabe matizar en este caso la posibilidad de encontrar secciones misceláneas que sí tuvieran un carácter igualmente orgánico.

<sup>43</sup> Sirvan de muestra estas obras de PAZ Y MÉLLA (1915) y del DUQUE DE ALBA (1953).

d) Y también la progresiva accesibilidad a los fondos nobiliarios del público investigador o, lo que es lo mismo, el gradual aperturismo de los Archivos Nobiliarios a la consultas externas, que trajo consigo la salida a la luz de numerosos temas históricos, hasta entonces dormidos en aquellas antiguas papeleras y anaqueles, a través de innumerables investigaciones puestas en práctica por la comunidad científica. Obviamente esta accesibilidad a los fondos de la nobleza española ha sido más tardía que en los Archivos estatales.<sup>44</sup>

## 6. APÉNDICE DOCUMENTAL

-Doc. 1-

1773, enero, 1º. Madrid.

*Instrucción para el buen gobierno del Archivo General de la Casa Ducal de Medinaceli, dada por el duque Pedro de Alcántara Fernández de Córdoba y Moncada.*

A.- A.D.M., *Archivo Histórico*, 275 (caja 33) nº 12 (1). Manuscrito en cuadernillo de papel, letra humanística, muy bien conservado.

«Don Pedro Alcántara Fernández de Córdoba Moncada y la Cerda, / Duque de Medinaceli, Feria, Segorbe, Cardona, Alcalá y / Camiña; Marqués de Priego, Cogolludo y Aytona; caballero del/ ynsigne orden de el Toisón de Oro, Gentil Hombre de Cámara/ de S.M., etc.

Por quanto conviene a mi servicio que los asuntos de mi Ar-/chivo General se manejen con al acierto, claridad y distinción que / corresponde teniendo presente la diferencia de los tiempos y el mayor cúmulo de papeles, y negocios, que en dicha Oficina se han au-/mentado y ocurren: he resuelto formar esta nueva Instrucción / para que el Archivero, Oficiales y demás Criados míos con quienes / habla, se arreglen a ella.

1

Que una de las llaves de el Archivo la tenga el Portero, y la otra y la de los cajones el Archivero maior

Primeramente mando, que haia dos llaves principales en / la puerta de mi Archivo: la una para que la tenga el Por-/tero a fin de que cuide de su limpieza; y la otra, mi / Archivero mayor, que es, o fuere; y que las de los cajones / se pongan todas en vno, cuiá llave tenga igualmente / dicho Archivero; y en el caso de que por ausencia, o enfer-/medad, no pueda asistir a él, entregará las referi-/ /<sup>1o</sup> das llaves a el Oficial mayor, dándome cuenta de / su indisposición, porque para ausentarse ha de pre-/ceder licencia mía.

2

De las horas de asistencia en el Archivo

Todos los días, excepto los Domingos , u otros / en que yo especialmente lo mande, han de asistir los refe-/ridos Archivero mayor y Oficiales, en todo tiem-/po por la mañana desde las nueve a la vna, y por / la tarde desde las tres, tres y media, quatro, quatro / y media, y cinco hasta el anochecer, regulando la ho-/ra de la entrada el

<sup>44</sup>De hecho, la apertura a la investigación de los Archivos del Reino en España fue resultado de un largo camino que arranca con una orden ministerial de 1844 que permite el estudio de los documentos de los siglos XVI y XVII, excepto los clasificados en reserva y secreto, y se desarrolla -ante la presión de las Academias- con la creación en 1871 del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos como consecuencia de las aspiraciones del Sexenio Revolucionario proclives a la liberación de los derechos civiles de los ciudadanos.

	<p>citado mi Archivero, según las es-/taciones de el año; pero siempre en términos de que / se verifiquen dos horas de trabajo a lo menos en cada / vna de ellas: esto sin perjuicio de que si ocurriese algu-/na prissa en mis negocios pueda aquél prevenir a el / Oficial, u Oficiales, que necessite, que assistan con antici-/pación para trabajarlos.</p>
<p>3 Cargo de el Archivero Maior</p>	<p>Ha de correr el citado mi Archivero maior / con el manejo de mi Archivo, procurando enterarse de / todos los papeles que comprehende, para buscar con brevedad / los que se le pidan; y de los fundamentos que dieren a mis derechos //2<sup>o</sup> para satisfacer las dudas que ocurran, y si acaeciére que los ins-/trumentos que se le pidieren no estuviessen en el Archivo, me ex-/pondrá todas las noticias que su aplicación le haia granjeado / de otros que las produzcan para que sirvan de luz a la mejor defen-/sa de los pleitos, y dirección de los expedientes.</p>
<p>4 Obligaciones de el es- cribano de el Archivo</p>	<p>Ha de ser de su cargo disponer que el escribano que es, o / fuere de mi Archivo, autorice todos los testimonios que en él se / trabajen, y las copias de los instrumentos antiguos, o modernos que se / saquen ya sea para renovarlos, o ya para la defensa de los pleitos / que subsistan sobre la manutención de mi Hacienda y regalías: / tanto en los Tribunales de esta Corte como en los de fuera; y / también los demás, que se me ofrezcan pedir, para fines / de mi servicio.</p>
<p>5 De el repartimiento de negocios y ascenso de los Oficiales</p>	<p>El referido mi Archivero maior ha de hacer a su / libre alvedrío el repartimiento de negocios entre los Oficiales de / dicho mi Archivo a proporción de la suficiencia que en cada vno / reconociere, y mando les advierta que para las vacantes de Ar-/chivero y Oficial maior no acenderá únicamente a la anti-/güedad, ni al sueldo; sí solo al maior mérito unido con aquélla: / de forma que si vno de los más modernos excediere en conoci-/do manejo e inteligencia a los antiguos, será privilegiado en //2<sup>o</sup> dichos ascensos.</p>
<p>6 Arreglo de el Archivo y modo de dar cuenta a S.E. de lo que en él se adelante, y de la aplicación o descuido de los Ofi- ciales</p>	<p>Hallándome impuesto de que los papeles pertenecientes a / mis estados de Aytona, Segorbe y Denia carecen de arre-/glo, así por no tener extractos, como por estar sin Yndices, / ni Apuntamientos: y que al propio tiempo es necesario / renovar los de las demás Casas que comprehende el referido / mi Archivo General, he resuelto crear de nuevo quatro / Oficiales, para que con los que hoi hai puede executarse la ci-/tada obra, y precaver los perjuicios que podrían seguirse / a la defensa de mis derechos y regalías por la confusión y / desorden de los referidos papeles, y para que yo pueda enterarme / de lo que en ella se adelanta, y de la aplicación de los oficiales, / mando al citado mi Archivero maior que cada</p>

seis meses / me dé por escrito un breve informe de el estado en que se / halle aquélla, y me instrua a boca de el celo y maior / inteligencia de aquellos Oficiales que se hallen adelantados / a los demás en la expedición y práctico conocimiento de el Ar-/chivo, a fin de tenerles yo presentes para el premio, como / también le encargo la conciencia para que en el caso de experi-/mentar en alguno de los Oficiales falta de fidelidad, por / leve que sea, en lo que maneje, o de respeto, como también no as//<sup>3º</sup>sistir a la obligación, me dé puntual cuenta de lo que ocurra para que yo pueda providenciar lo que convenga a mi servicio.

7

Sobre que se forme un nuevo Inventario general, además de los particulares que hasta aquí ha habido

Luego que esté perfectamente concluida la referida obra y / recogidos los muchos documentos originales que se hallan exhibidos en / distintos pleitos de dentro y fuera de esta Corte, cuia luz / deberá dar mi Archivero: mando se forme un Ynventario ge-/neral que comprehenda todos los instrumentos y papeles de mi Ar-/chivo, para que en él se vaian añadiendo los que se acrecieren, y de nuevo mandare passar; sin que dicho mi Archivero maior tenga ne-/cesidad de dar recibo de ellos, respecto de estar en su poder para / colocarlos en su verdadero centro; y mando assimismo que se haga / igual assiento en los índices particulares, donde correspondan los papeles que se agreguen y que deberá haber en cada vna de las Ca-/sas que se compone el citado mi Archivo.

8

Que no se entregue papel alguno sin decreto de S.E. y recibo de la persona que lo recoja, y prevención para que los Contadores y Secretarios cuiden de que se debuelvan al Archivo los documentos que salgan de él luego de evacuada la diligencia que lo motivó

El referido mi Archivero maior no entregará ni comu-/nicará instrumento, papel, ni noticia, por simple que sea, a persona / alguna sin especial decreto firmado de mi mano, y que en él se / explique el negocio, para que ha de servir, y aún en este caso si-/empre que sea necesaria la entrega de algún documento o papel, reco-/gerá recibo de el Jefe de la Oficina por donde corra tal nego-/cio respecto de ser mi voluntad el que precisamente los Contadores Y Secretarios en sus respectivos oficios se hagan cargo de los ins-//<sup>3º</sup>trumentos y papeles que se saquen de el Archivo por que por su mano passen a los Agentes y Abogados anotán-/dolos antes en un Libro que a este fin tengan, y cuidando / de instar su retorno, luego que esté evacuada la diligencia / que motivó la salida para que se debuelvan a mi Archivo y este cada fin de año, / o principio del siguiente, me informará por / menor de los documentos originales que se hallan extrahido, / y aún no se haian debuelto por las oficinas que los lle-/varon, para que yo pueda mandarlo, y enterarme si / se cumplen mis órdenes.

<p style="text-align: center;">9</p> <p>Formación de tres libros nuevos en cada Estado para hacer el asiento de los informes y salida de documentos</p>	<p>Para el mejor régimen, claridad, y gobierno de dicho mi / Archivo ha de disponer el mencionado Archivero maior / que en la primera Papelera de cada Estado se pongan tres / libros, con sus correspondientes Rotulatas, los cuales sirvan, / el vno para hacer asiento de quantos informes se executen / en él; el otro, para los instrumentos originales que salgan; y el otro, para / las copias las copias y testimonios en relación que se entreguen; con lo / qual el Oficial a cuió cargo corra aquel Estado, pueda / ver prontamente la falta de documentos que haia, y las noticias / comunicadas sin necesidad de embarazarse en los libros / que correspondan a otros estados.</p>
<p style="text-align: center;">10</p> <p>Modo de franquear al Abogado de Cámara, u otros de los de Casa, los papeles de el Archivo cuando S.E. lo mande</p>	<p>Siempre que mi Abogado de Cámara u otro de los de //<sup>4r</sup> mi Casa necesite examinar algún instrumento de el Archivo deberá / preceder especial decreto mío; y en este caso si mi Archivero / maior no tuviese reparo de que se haga vso en juicio de lo / que contenga el tal instrumento, pues a tenerle, deberá informar-/me a boca para que se suspenda la diligencia, le franqueará y / permitirá tomar las noticias que juzgue convenientes hallán-/dose presente a el tal acto, u (sic) en su defecto, alguno de los Oficia-/les de su satisfacción; y cuidando de que, acabado el registro, se / vuelva a colocar en su lugar.</p>
<p style="text-align: center;">11</p> <p>Forma de sacar de el Archivo las copias de instrumentos de partes</p>	<p>Si alguna persona, para acción que la competa, necesitase / copia de algún instrumento u papel de mi Archivo, principalmente / de los muchos que hai entre las notas, y protocolos de escritu-/ras recibidas por escribanos de mis estados, y que se hallan / originales en él, deberá acudir a mí con memorial para que yo / providencie lo que me parezca, sin que en ningún caso ni / por ningún motivo pueda el referido mi Archivero maior / comunicar la menor especie, ni noticia de los papeles que co-/rren a su cargo, sin precisa(r) orden mía, aunque sea a las Ofi-/cinas de mi Casa, y dependientes de ella.</p>
<p style="text-align: center;">12</p> <p>Que el Archivo quede con copia de los informes que haga a S.E., y que la Contaduría y Secretaría cuiden de unir los antecedentes en los recursos que ocurran, de los cuales se haia tratado en otro tiempo</p>	<p>Siempre que el Archivo me informare sobre qualqui-/er assunto que yo le mande, expresará las cláusulas de los / documentos que cite, añadiendo las reflexiones que en su vista se le //<sup>4v</sup> ocurran, y tengan por oportunas para la defensa y mejor / dirección del negocio que se trate a fin de que mis Aboga-/dos puedan con maior conocimiento darme sus dictámenes / y aunque para que en ningún tiempo se puedan oscurecer / dichos informes, mando a mi Contador y Secretario ten-/gan el mayor cuidado de que no se me suba a la Junta / negocio alguno que trate de derechos o regalías de mi Casa / sin que antes vean, y anoten al margen de las represen-/taciones de que se haia de dar cuenta, si en tiempo de mi amado Padre, que esté en el Cielo, u en el mío ha / habido antecedentes: Quiero que sin embargo el Archivo / se quede con copias, por si no obstante estas providen-/cias se extraviase alguno.</p>

<p>13</p> <p>No se permita luz en el Archivo sino en una urgente necesidad, en que lo prevenga el Archivero</p>	<p>Por ningún caso, sin orden mía, ha de entrar en/ el Archivo luz artificial a no ser que mi Archivero maior / se halle con algún urgente trabajo de mi servicio que no / admita demora; y solo permito que en el invierno haia / braseros; pero le encargo, y a los Oficiales, tengan parti-/cular cuidado y reparo en ellos; y los manden sacar por / los porteros luego que se concluan las horas de su asistencia.</p>
<p>14</p> <p>Limpieza de los cajones y papeles de el Archivo</p>	<p>Deberá cuidar mi Archivero maior de que los Cajones / y Armarios estén con toda limpieza para cuio fin dispon-/drá que los Oficiales, de tiempo en tiempo, los reconozcan, y / también los papeles por si, penetrados de las ratas, o de la / carcoma, se advierte algún destrozo en ello procurando / que los muevan con cuidado de forma que no se descompongan / su orden, ni la colocación que tengan.</p>
<p>15</p> <p>Modo de presentar el Oficial maior de el Archivo la relación de gastos mensuales de él a la Contaduría maior</p>	<p>Cada mes presentará el Oficial maior de mi Ar-/chivo, en la Contaduría, una relación firmada de su mano, / y con el visto bueno de mi Archivero maior, de los gastos / que haian ocurrido en él, para que yo providencie de su / pago.</p>
<p>16</p> <p>Legalidad con que el Archivero y Oficiales deben servir sus empleos</p>	<p>Siendo el punto más importante para el desempeño de la / obligación de mi Archivero y Oficiales la legal conducta y / suma fidelidad en el resguardo de los papeles de mi Archivo, / y reserva de lo que incluyen para que su conocimiento solo le tengan los / sujetos que yo mande, y que haian de manejar mis defensas / y ninguno otro: confío de su honor la más exacta observan-/cia de este precepto.</p>

Todo lo qual mando se cumpla, y execute desde el presente día, y que / de estas ordenanzas no solo se tome la razón en mi Contaduría ma-/yor, sino que también el Contador y Secretario se impongan de su / contexto, para el cumplimiento en la parte en que les toca, y princi-/palmente en el particular de la busca de antecedentes en los nego-/cios que ocurran; en fe de lo qual las mandé despachar fir-/madas de mi mano, selladas con el sello de mis armas, y refren-/dadas del Secretario de mi Casa y estados. En Madrid, a / primero día del Mes de Enero de mil setecientos setenta / y tres.

El Duque de Medinaceli (*rúbrica*).

Por mandado de S.E., Melchor de Pando (*rúbrica*).

Tomóse la razón en la / Contaduría maior de S.E. de esta Corte. Madrid, dos / de Enero de mill setecientos setenta y tres.

Melchor de Pando (*rúbrica*)».

-Doc. 2-

1773, mayo, 8. Aranjuez.

*Instrucción para el manejo y gobierno del Archivo General de la Casa Ducal de Santisteban del Puerto, dada por el duque Antonio de Benavides Arias de Saavedra.*

B.- A.D.M., *Santisteban*, 39-2 (expd. 5). Documento inserto en la ratificación de la ordenanza, fechada en Madrid, el 26 de mayo de 1799. Manuscrito en papel, letra humanística, muy bien conservado.

«Ynstruzion de lo que se debe observar en el Archivo de mi Casa y estados de Santisteban por don Manuel de Terán, que lo es actual de él, y por sus sucesores.

- [1]<sup>45</sup> - Debe ir reconociendo los libros que están executados Estado por Estado, y viendo si los instrumentos que cita están en el legajo, número y cajón que señala, notando qualquier ynstrumento que falte para examinar su paradero hasta que se encuentre, y colocarle donde corresponde.
- [2] - Los instrumentos de que huviere copias, deberá juntar éstas, si no lo estuvieren, con los originales para que siempre que se ofrezcan se encuentren sin dilación, y aún notar en los mismos extractos si hay copias, o no, para que con mayor facilidad y prontitud se hallen.
- [3] - Todos los instrumentos que se encuentren sin los respectivos extractos deberá tenerlos con separación para irlos formando, y colocarlos según donde corresponda.
- [4] - Los papeles que huviere sin separación de Estados, deberá irlos separando, y enlegajando, si no lo estuvieren, con curiosidad y arreglo, por lo mucho que esto conduce para su conservación sin maltratarse.
- [5] - Reconocerá si las papeleras se cierran bien, para si huviere algunas defectuosas hacerlas componer, y tendrá mucho cuidado en que siempre estén cerradas, y en no dejar sobre la mesa ningunos papeles para no dar motivo a que nadie pueda reconocerlos.
- [6] - Los papeles que no estén en las respectivas papeleras deberá ponerlos en ellas, que es donde deben estar, y cuando no cupieren los pondrá en legajos encima de las mismas papeleras, interin que yo providencio otra cosa.
- [7] - Los papeles en derecho, y memoriales ajustados que haya, también los pondrá en legajos por Estados, y caviendo en las papeleras, los incluirá dentro.
- [8] - Todos los papeles que al presente están sueltos sin imbentariar sobre dichas papeleras, los enlegajará, poniéndolos su cartela con expresión del estado a que correspondan, ó negociado a que pertenezcan, entretanto que se van imbentariando y colocando donde corresponda.
- [9] - En el supuesto de que no hay papel, por inútil que parezca, que en algún caso no sea útil, cuidará mucho de no romper ninguno, pues si huviere distintos de esta clase, deberá enlegajarlos y ponerlos sus cartelas con distinción de Estados, y la expresión de Papeles simples respectivos á tal Estado.
- [10] - Siempre que por mis oficinas de Secretaría y Contaduría se le entregaren algunos documentos ó papeles, procurará sin pérdida de tiempo extraerlos, y colocarlos donde correspondan, notándolos en el Libro del respectivo Estado.
- [11] - Los Libros que existen en el mismo Archivo, los separará y colocará donde con más curiosidad puedan conservarse, y en permitiéndoselo lo demás que haia que hacer, se dedicará a formalizar un Yndice de ellos por clases, con expresión, para que siempre conste los que son.

45 Esta enumeración entre corchetes que figura al margen no se encuentra en el documento, pero nos ha parecido útil ponerla aquí para facilitar al lector la identificación de las distintas disposiciones de la Instrucción.

- [12] - Siempre que alguna persona entrase en el Archivo con algún motivo, y quisiere berle (*sic*), no tendrá reparo en manifestársele abriéndole algunas papeleras para que las bea (*sic*), pero tendrá el maior cuidado en no permitir se reconozca ningún ynstrumento por el perjuicio que de ello puede seguirse.
- [13] - De noche no ha de permitir que se entre luz, teniendo el mayor cuidado en que en tiempo de ybierno se saque el brasero, y en que de día, quando no esté, quede puesta su tapadera para obrar el menor motivo de yncendio, pues de la conservación del Archivo, y papeles que existen en él, pende la de mi Casa y mayorazgos, y como tal es la cosa de maior confianza, y que debe mirarse con igual esmero y cuidado, atendiendo á que ninguna precaución sobra.
- [14] - Existe un Libro manual donde se sientan los instrumentos que salen del Archivo, y debe reconocer éste para ver los ynstrumentos que están fuera, y con qué motivos, y quién los recibió, para solicitar recogerlos, si se huviese evacuado el negocio para que se entregaron; y de no, lo tendrá presente para, de tiempo en tiempo, hacer recuerdo de ello hasta conseguir buelban a su lugar.
- [15] - No ha de entregar instrumento original, copia, papel, libro impreso ni nota alguna, por lebe que sea, sin que preceda orden mía por escrito, firmada de mi mano, en que exprese lo que haya de hacer, y el fin, ó asunto á que se dirige, y en estos casos tomará recivo de la persona á quien lo entregue en el Libro destinado á este fin, expresando en él la orden, y todas las demás circunstancias convenientes para que sirva de cargo a quien le reciva, y se le pueda recombenir con él para su buelta.
- [16] - No obstante que por qualquiera de mi Secretaría, ó Contaduría ú otro dependiente de mi Casa se le pida alguna noticia, suponiendo urge para mi mejor servicio, no la subministrará sin que preceda orden mía, y lo que hará será reconocer lo que conste en el asunto, decir á quien lo solicite que acuda a mí, y representármelo por sí, exponiéndome lo que conste, y si huviere copia del ynstrumento que se necesite y pueda suplir por el original para excusar siempre que se pueda el entregar estos, á fin de que yo le mande lo que haya de hacer, y si me hallase en Madrid, executará lo mismo suviendo a darme cuenta, y tomar mi orden.
- [17] - Qualquiera cosa que considere conducente a mi mejor servicio, me la representará por escrito para que providencie lo que estime más combeniente.
- [18] - Las órdenes que por escrito le comuniquen, las guardará en legajo separado, para que siempre conste y las tenga presente.
- [19] - De esta Ynstrucción dirijo copia á mi Secretaría y Contaduría para que la tengan presente, y se arreglen a ella por su parte.

Aranjuez, 8 de junio de 1773.

El Duque».

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- ALBA, DUQUE DE (1953): «El Archivo de la Casa de Alba», *Hidalguía* 1: 141-156.
- BOUZA, F. (1992): *Del escribano a la biblioteca. La civilización escrita europea en la alta Edad Moderna (siglos XV-XVII)*, Madrid: Síntesis.
- BOUZA, F. (2001): *Corre manuscrito: Una historia cultural del Siglo de Oro*, Marcial Pons, Madrid.
- CERVERA VERA, L. (1967): *El conjunto palacial de la villa de Lerma*, Valencia.
- CORTÉS ALONSO, V. (1983): «Las ordenanzas de Simancas y la Administración castellana», en *Actas del Simposium de Historia de la Administración*, Madrid: 197-224.
- CRUZ MUNDET, J. R. (1994): *Manual de Archivística*, Alfagrama, Buenos Aires.



- GARCÍA RUIPÉREZ, M. y FERNÁNDEZ HIDALGO, M<sup>a</sup>. C. (1999): *Los Archivos municipales en España durante el Antiguo Régimen: Regulación, conservación, organización y difusión*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca: 57-59.
- GONZÁLEZ HURTEBISE, E. (1929): *Guía histórico-descriptiva del Archivo de la Corona de Aragón en Barcelona*, Madrid.
- MATILLA TASCÓN, A. (1960): *Cartilla de organización de Archivos*, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Madrid.
- Ordenanzas para el Archivo General de Indias (1790)*: Imprenta Vda. de Ibarra, Madrid.
- PAZ Y MÉLIA, A. (1915): *Series de los más importantes documentos del Archivo y Biblioteca del Excmo. Señor Duque de Medinaceli*, 2 vols., Serie I. Histórica, Madrid.
- PÉREZ DEL BARRIO ANGULO, G. (1667): *Secretario y consejero de señores y ministros. Cargos, materias, cuidados, obligaciones y curioso agricultor de quanto el gobierno y la pluma piden para cumplir con ellas*, Mateo de Espinosa, Madrid.
- RIBOT GARCÍA, L. A. (1982): *La revuelta antiespañola de Mesina: causas y antecedentes (1591-1674)*, Facultad de Filosofía y Letras, Valladolid.
- RIBOT GARCÍA, L. A. (1983): *La revuelta de Mesina, la guerra (1671-1674) y el poder hispánico en Sicilia*, Fundación Juan March, Madrid.
- RIBOT GARCÍA, L. A. (2002): *La monarquía de España y la guerra de Mesina, 1674-1678*, Actas Editorial, Madrid.
- RODRÍGUEZ DE DIEGO, J. L. (1989), *Instrucción para el gobierno del Archivo de Simancas (año 1598)*, Ministerio de Cultura, Madrid.
- RODRÍGUEZ DE DIEGO, J. L. (1998 a): «La formación del Archivo de Simancas en el siglo XVI. Función y orden interno», en M. L. López Vidriero y P. M. Cátedra (dirs.), *El libro antiguo español. IV Coleccionismo y bibliotecas (siglos XV-XVIII)*, Salamanca: Universidad de Salamanca; Patrimonio Nacional, Sociedad Española del Libro, Madrid: 541-543.
- RODRÍGUEZ DE DIEGO, J. L. (1998 b) «Archivos del poder, arribos de la administración, archivos de la historia (Siglos XVI-XVII)», en J. J. GENERELO y A. MORENO LÓPEZ (coords.), *Historia de los archivos y la Archivística en España*, Valladolid: Universidad, pp. 29-42.
- ROMERO TALLAFIGO, M. (1997): *Archivística y Archivos. Soportes, edificio y organización*, 3<sup>a</sup> edic., S&C ediciones, Carmona.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A. (1987): «Un histórico palacio, un magnífico hotel», en *Palace Hotel*, Madrid: 34-43.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A. (1991): *Documentación de la Casa de Medinaceli: El Archivo General de los Duques de Segorbe y Cardona*, Madrid: Ministerio de Cultura.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A. (1993): *El Archivo Condal de Ampurias: Historia, organización y descripción de sus fondos*, Gerona: Columna.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A. (1994): «De Messina a Sevilla: El largo peregrinar de un archivo siciliano por tierras españolas», en *Messina. Il ritorno della memoria*, catálogo de la Exposición del mismo nombre, Palermo, Edizioni Novecento: 129-141.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A. (2016 a): «Nobleza y gestión de documentos: el reglamento del Archivo de los marqueses de Comares (1618)», en A. MARCHANT RIVERA y L. BARCO CEBRIÁN (eds.), *Dicebamus hesterna die... Estudios en homenaje a los profesores P. J. Arroyal Espigares y M<sup>a</sup> T. Martín Palma*, Universidad de Málaga, Málaga: 542-565.

- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A. (2016 b): «Nobleza, Archivo y Mayorazgo», en *Escritura y sociedad: la nobleza*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela: en prensa.
- TANODI, A. (1963): *Manual de Archivología Hispanoamericana*, Escuela de Archiveros, Córdoba (Argentina).
- TOVAR MARTÍN, V. *et al.* (1986): «Juan Gómez de Mora (1586-1648). Arquitecto y trazador del Rey y Maestro Mayor de obras de la Villa de Madrid», en *Catálogo de la Exposición Juan Gómez de Mora* del Museo Municipal de la Villa de Madrid. Madrid.
- UDINA MARTORELL, F. (1986): *Guía del Archivo de la Corona de Aragón*, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, Madrid.
- YUN CASALILLA, B. (2002): *La gestión del poder: Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Akal, Madrid.